

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
O R D I N A R I A
JUEVES 31 DE MARZO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el martes veintinueve de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis:

I. 74/2015

Acción de inconstitucionalidad 74/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante Decreto 271. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el Decreto número 271, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veinticuatro de julio de dos mil quince, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir “Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”, y su diverso inciso c): “La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”, de lo cual se podría entender que lo no procedimental penal sigue siendo una condición residual para las entidades federativas; sin embargo, el tema de complementariedad previsto por el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta distinto.

Precisó que el artículo 250 del citado Código Nacional, relativo al decomiso, está contenido en el capítulo III “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN”, título III “ETAPA DE INVESTIGACIÓN”, por lo que está contemplado como un tema procesal, con condiciones para resguardar, controlar y administrar los bienes en ese proceso de investigación. Por su parte, apuntó que los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se encuentran en el capítulo XII “DECOMISO Y PÉRDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL

DELITO”, título tercero “PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD”, por lo que tiene una condición de sanción. Así, concluyó que los artículos impugnados regulan el decomiso como sanción, no como investigación, y que, por ende, el Congreso del Estado tiene competencia para regular el decomiso como pena.

Recalcó que la definición de complementariedad resulta de enorme importancia, así como el criterio competencial, para saber qué puede regular el Congreso de la Unión y que los Congresos de los Estados. Se pronunció, en estos términos, en contra del proyecto y por la validez de los preceptos combatidos.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó a favor porque proyecto, al considerar que el artículo 73 constitucional es claro al establecer que el Congreso Federal tiene la facultad única en materia de legislación del procedimiento penal, y que el octavo transitorio plantea, en todo caso, una normatividad complementaria, requerida para la instrumentación, limitada a la entidad federativa, mas ello no implica una facultad residual, en el sentido de que corresponde a las entidades federativas legislar aquello que no haya sido abordado por la norma federal, sino una facultad de legislación para la implementación de la norma federal y, por tanto, no se da la posibilidad de adicionar cuestiones no definidas exhaustivamente en la norma procesal o reglamentar materialmente figuras jurídicas que no son reguladas, sino sólo establecer órganos y facultades

a efectos de poder aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso, valoró que los artículos impugnados regulan el decomiso de bienes y el abandono de los mismos, lo cual se relaciona directamente con el proceso penal, y no constituyen normas de implementación del referido Código Nacional, pues legislan sobre cuestiones faltantes en éste o, en su caso, pretenden el perfeccionamiento de esa figura jurídica y procesos establecidos, aunque diera la impresión de que es necesario o conveniente, por lo que resultan inconstitucionales.

La señora Ministra Piña Hernández difirió en cuanto al tipo de nulidad que se debe declarar. Recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 107/2014 se estudiaron disposiciones netamente procedimentales y se determinó su inconstitucionalidad, dada la homogenización en legislación procesal que pretende el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de evitar diferencias procedimentales que impactaran en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía, así como evitar que tales diferencias se constituyeran como obstáculos frente al proceso de interpretación o implementación, lo cual se advirtió de la exposición de motivos respectiva; no obstante, también estableció de manera residual la facultad de las entidades federativas para emitir legislación para la implementación de dicho Código Nacional, por lo que, en cada caso concreto, se debe analizar si la norma en estudio constituye una

norma procedimental o una que tienda a implementar el Código Nacional.

En ese contexto, los artículos combatidos establecen dos hipótesis diferenciadas: la primera, referida al destino que habrá de darse a los instrumentos o cosas decomisadas y, la segunda, al tratamiento que habrá de darse a las cosas, incluso antes de declararse su decomiso, como sería un aseguramiento. Estimó que la primera hipótesis no forma parte de la normatividad procesal en materia penal federal, puesto que el citado Código Nacional define el destino de los bienes decomisados provenientes de los delitos federales, siendo que la norma en estudio prevé el destino para los derivados de los delitos locales, lo cual es una cuestión complementaria, como también se regula en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo. En relación con la segunda hipótesis, comprendida en la segunda parte del artículo 45 y todo el artículo 46, relativa al aseguramiento y decomiso de autoridad ministerial o judicial, constituye una norma procesal y, por lo tanto, el Estado no está facultado para regular esta situación so pretexto o excusa de contemplar una hipótesis no prevista por la legislación federal, dado que la exposición de motivos del referido Código Nacional era unificar y no sobrerregular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Medina Mora I., en cuanto a que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional es claro en tanto

faculta al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal, lo cual tiene dos significados: primero, que la materia procedimental es bastante más amplia que la procesal y, segundo, que la competencia legislativa en materia procedimental penal está vedada a los Estados, por lo que no puede haber una competencia residual de los Estados en términos del artículo 124 constitucional, puesto que éste determina que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”, de tal manera que no existe competencia residual al respecto.

Consideró que otro problema radica en que se ha entendido el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales como una especie de supletoriedad, siendo que si el legislador federal hubiera pretendido ello, así lo hubiera establecido expresamente, máxime que la supletoriedad es una institución ampliamente utilizada por todas las leyes procesales desde tiempos muy añejos. Por tanto, señaló que cuando dicho transitorio se refiere a la “normatividad complementaria”, implica: 1) aquello indispensable para la ejecución e implementación del nuevo sistema, que prácticamente son facultades de tipo orgánico, y 2) aquellas atribuciones que el propio Código Nacional delega o reserva a los Estados, por lo que todo fuera de ese ámbito escapa de la posibilidad de regulación por parte de los Estados.

Por tanto, concluyó que, en el caso, los artículos analizados exceden el ámbito competencial de los Estados y consecuentemente, consistente con su voto en los asuntos anteriores y a partir de este marco conceptual, estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que toda ley es perfectible, e independientemente del ánimo unificador que guarda el Código Nacional de Procedimientos Penales, no previó todos los posibles conflictos en su aplicación, siendo que el Congreso del Estado de Quintana Roo, no obstante haber realizado la declaratoria de vigencia del citado Código Nacional, detectó una problemática no contemplada en la legislación federal y emitió disposiciones necesariamente vinculadas con el procedimiento, pero que dan contexto detallado, estructura y seguridad jurídica a todos, pues ello será motivo de pronunciamiento por los jueces.

En ese sentido, estimó que por complementariedad se debe entender que se entregó al legislador federal la rectoría general y lo más posiblemente detallada a través del Código Nacional, pero las codificaciones locales puedan poner remedio y entregar reglas a los operadores jurídicos, a efecto de encontrar soluciones inmediatas a problemas no previstos por la legislación federal. Así, si el Código Nacional no contempló una determinada forma de actuar y las normas locales la regulan en respuesta necesaria al problema suscitado, estimó que declarar la invalidez absoluta de las normas sobre la única base de que toda la codificación

procesal penal corresponde al Congreso de la Unión, dejando de lado las situaciones que se presentan diariamente en los procesos, implicaría quitar seguridad jurídica.

En ese tenor, estimó que la complementariedad supone que los Congresos locales puedan legislar lo no previsto por la legislación federal, para brindar una solución específica a un problema y dar certeza y funcional impartición de justicia.

El señor Ministro Laynez Potisek señaló que el problema estriba en determinar cuál es el contenido material procedimental penal pues, aun reconociendo que es más amplia que la procesal o el proceso penal en sí, existe el riesgo de considerar que todo lo procedimental sea inconstitucional, ya que, por ejemplo, resultaría inválida la ley citada por la señora Ministra Piña Hernández. Adelantó que no es un tema de fácil resolución, y estimó que todo aquello que no impacte negativamente en el proceso penal —etapa de investigación, facultades del ministerio público, facultades del juez de control, audiencias previstas en el nuevo proceso penal acusatorio, oralidad y los demás principios del procedimiento penal acusatorio, el juicio en sí, las medidas alternas, las salidas alternas, la sentencia y la ejecución— y respecto de lo cual legislen los Congresos estatales no tiene por qué ser declarado inconstitucional.

En la especie, los dos artículos combatidos, que prevén el decomiso como pena, la enajenación de esos bienes, el cobro de los gastos de administración y la distribución de los

productos de su venta, entre otros aspectos, no impacta en lo más mínimo en el espíritu del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que, de pensarse lo contrario, este código tendría una extensión desproporcionada para prever absolutamente todas las cuestiones que pudieran presentarse. En ese sentido, se manifestó en contra de la declaración de invalidez propuesta en el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena suscribió lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto de las competencias federales. Estimó que las lagunas del Código Nacional de Procedimientos Penales las tendrá que subsanar el legislador federal, al corresponderle en exclusiva la competencia sobre esta materia, por lo que no debe verse esto como una regla residual a favor de los Congresos estatales.

En cuanto a la implementación de las normas y administración de los recursos por parte de los ejecutivos locales, recordó que esos problemas tradicionalmente se resuelven mediante convenios de colaboración. Apuntó que el referido Código Nacional es *sui generis*, puesto que típicamente las normas nacionales tienen reglas de distribución de competencias, y en éste no existen. Por estas razones, anunció voto a favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que el propio legislador federal permitió a los legisladores estatales establecer reglas complementarias, y no se ha definido qué

es lo complementario. Se expresó en desacuerdo con la declaración de invalidez de las normas impugnadas, que establecen penas y medidas de seguridad —no como medida de aseguramiento dentro del proceso—, bajo un criterio procedimental, puesto que dentro de la expresión del artículo 73, fracción I, inciso c), constitucional podría entrar cualquier cosa, inclusive lo referente a las penas, medidas de seguridad o cualquier elemento del artículo 21 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese tenor de ideas, indicó que si sólo el Congreso de la Unión puede legislar en materia procedimental, y las penas y medidas de seguridad no son procedimentales, entonces les corresponde a los Congresos de las entidades federativas como una condición residual contemplada en el artículo 124 constitucional, siempre que no se trate de las penas contempladas en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional. Aclaró que su preocupación es desbordar la parte procedimental y sustantiva del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin tocar el tema de la complementariedad, puesto que ésta se da para las Legislaturas estatales respecto de lo ya legislado por el Congreso de la Unión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se debe diferenciar entre la facultad de las Legislaturas de los Estados para fijar el decomiso como pena —lo cual no está a discusión porque los artículos impugnados no prevén el decomiso como sanción a determinado tipo de delitos, lo

cual es sustantivo y no procedimental— y la diversa para regular la ejecución de la sanción o los aspectos procedimentales del decomiso —como sucede en el caso de las normas combatidas—.

Aclaró que su voto no implica que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se regulen aspectos sin contenido procedimental y *per se* sean constitucionales, yendo al absurdo, ni suscribe que la regulación incompleta o con fallas técnicas del citado Código Nacional implique convertir en concurrente una facultad exclusiva de la Federación.

Recalcó que los dos artículos en concreto no guardan relación con la facultad de los Estados para fijar penas, sino que tocan aspectos procedimentales o de ejecución del decomiso.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que no se están analizando normas que establezcan el decomiso como pena, sino que determinan el destino de los bienes decomisados que se enajenen y, al margen de estimar que el Código Nacional de Procedimientos Penales sea perfectible, ello no otorga facultad a las entidades federativas para legislar cuestiones procedimentales, incluso si no fueron observadas por el legislador federal, porque se rompería la finalidad de dicho Código Nacional.

En cuanto a la falta de definición de complementariedad apuntada por el señor Ministro Cossío Díaz, indicó que en la exposición de motivos se dijo que consistiría en establecer leyes sustantivas, administrativas, de tipo orgánico y manuales de protocolo, entre otras, para hacer viable la aplicación del Código Nacional.

Reiteró que, en el caso particular de las normas que se analizan, lo referente al tratamiento por las autoridades antes del decomiso involucra un aseguramiento dentro de un proceso, lo cual es procedimental y, por lo tanto, los Estados no lo pueden legislar; en cambio, respecto al fin o destino que se dé a la enajenación de los bienes decomisados es una cuestión que pueden regular los Estados, atendiendo a sus propias leyes administrativas, como en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo, además de que está relacionado con delitos locales, no federales.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que, en principio, se debe analizar el tipo de norma: si es procedimental o procesal o no y, si lo es, hay que identificar la competencia de quien la emite. En el caso de los artículos impugnados, no cabe duda de que son procesales porque indican el procedimiento de los bienes decomisados o asegurados. Recordó que las normas se publicaron mediante un decreto de veinticuatro de julio de dos mil quince, siendo que el Código Nacional se publicó en marzo dos mil catorce y tuvo su última reforma en dos mil dieciséis,

por lo que entra en el supuesto previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, en la inteligencia de que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir la ley única en materia procesal penal, con la finalidad de, según la exposición de motivos, uniformar los procedimientos o procesos penales a nivel nacional, lo cual resulta muy importante porque, anteriormente, se contaba con una división de procedimientos penales de delitos del orden federal y los del orden local, aplicándose para los primeros las reglas del otrora Código Federal de Procedimientos Penales y, para los segundos, las de los códigos de procedimientos penales de los Estados donde se hubiera cometido el delito.

Coincidió con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández en que, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe concurrencia de facultades ni facultades residuales para los Estados, sino que su artículo octavo transitorio únicamente establece un plazo no mayor de doscientos setenta días naturales para que la Federación y las entidades federativas publiquen las reformas a sus leyes complementarias, necesarias para la implementación del ordenamiento nacional. En ese contexto, por complementariedad debe entenderse las reformas para hacer aplicable el Código Nacional.

Adelantó que, de entender por complementariedad lo que cada Estado considere necesario, se confundiría con facultad residual o concurrente, lo cual provocaría que se

pierda la razón de ser del Código Nacional: ser el ordenamiento único de procedimientos penales. Reiteró que la complementariedad la establece el propio Código Nacional, unas veces explícita y otras implícitamente.

De acuerdo con lo anterior, ejemplificó el aspecto explícito con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cita “Acceso a las carpetas digitales. Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.”, siendo esta “ley de la materia” las leyes de transparencia, por lo que el mandato de su artículo octavo debe entenderse para reformar las leyes de transparencia para que sea efectivo el citado artículo 50. Asimismo, ejemplificó el aspecto implícito con el numeral 250 del referido Código Nacional, el cual reza “Decomiso La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan

por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.”, lo cual indica que se deben reformar las leyes aplicables al Poder Judicial, a la Procuraduría y a la Secretaría de Salud para determinar cómo y quién va a tener las facultades para la integración de ese fondo

Recalcó que por complementariedad, a que se refiere el artículo octavo transitorio, deben entenderse las reformas necesarias del sistema jurídico para hacerlo viable el Código Nacional, no para que los Congresos locales suplan cosas no previstas ni para regular el proceso penal de ninguna manera

Por esas razones, se pronunció en favor del proyecto y, eventualmente, formularía un voto concurrente para explicar su concepto de complementariedad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con nueve minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y un minutos.

El señor Ministro Pérez Dayán narró que el Congreso de Quintana Roo emitió la declaración de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado el diez de abril de dos mil catorce, y el decreto por el que se emitieron las normas impugnadas es de veinticuatro de julio de dos mil quince. En cuanto al tema de

complementariedad, estimó que el artículo octavo transitorio implica casi una facultad reglamentaria para legislar lo necesario para la implementación de este ordenamiento nacional, esto es, poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas o procesos para ejecutar o hacerlo viable y, por lo tanto, en cada acción de inconstitucionalidad se debe estudiar si lo que hizo el Congreso local fue legislar únicamente para hacer viable el Código Nacional o no.

En esa medida, estimó que el contenido de las normas impugnadas, relativo a la disposición de las sustancias nocivas o peligrosas, responde a un mandato del propio Código Nacional para resolver el problema de qué hacer con esas sustancias aun antes de declarar el decomiso; caso contrario sucede con la forma de distribuir el remanente de los bienes decomisados, pues se infringió una disposición ya existente en el Código Nacional, en la cual establece qué autoridades habrán de recibir el producto de esos bienes decomisados.

Recalcó la importancia de realizar un examen comparativo de cada norma para determinar si la finalidad del legislador local fue sólo implementar el Código Nacional o no.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que la expresión “procedimental” no había sido común en la Constitución, y estimó que el Constituyente la incorporó pensando que tradicionalmente se usaban los conceptos de “proceso” y “procedimiento” para abarcar desde el inicio de

la averiguación hasta la conclusión del proceso ante el juez correspondiente, y se usó para que fuera más amplia. Señaló que por procedimental necesariamente debe entenderse como aquellas reglas del procedimiento que rigen la materia.

En ese contexto, consideró que se deben analizar las normas combatidas casuísticamente para identificar si son procedimentales o no y, de no ser así, entonces entra en la órbita competencial de los Estados para legislar lo que no es procedimental penal. En el caso, valoró que los dos artículos no contienen propiamente normas procedimentales, pues el 45 sólo prevé el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, lo cual implica que ya se actuó procesalmente y el juez determinó el decomiso de los bienes, mientras que el diverso 46 contempla una situación parecida. Con esto, concluyó que estos artículos no prevén aspectos de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia nacional procedimental.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sostuvo el proyecto en sus términos. Compartió la interpretación del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales dada por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Luna Ramos, en el entendido de que no hay una facultad residual para las entidades federativas, sino que prevé un plazo para modificar leyes y normatividad complementaria, no para expedir leyes complementarias al Código Nacional.

Discordó de la opinión del señor Ministro Cossío Díaz, pues los preceptos impugnados no regulan la sanción de decomiso, sino el destino de los bienes decomisados, siendo que la sanción como tal viene regulada en el artículo 21 del ordenamiento combatido.

Subrayó que los preceptos en cuestión invaden el ámbito de competencia de la autoridad federal, pues el 45 habla de bienes decomisados y el 46 habla de bienes que no han sido decomisados, por lo que regulan aspectos procesales para hacer efectivo ese decomiso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se reiteró de acuerdo con el proyecto, dado que la discusión debe centrarse, de manera general, en la competencia legislativa del Congreso de la Unión y, por lo tanto, más allá de los detalles de las normas reclamadas de los Estados, toda deficiencia o adecuación al Código Nacional de Procedimientos Penales la deberá efectuar el Congreso de la Unión. En ese tenor, estimó que los artículos impugnados exceden, en términos generales, la facultad del Congreso local para legislar en esta materia, por lo que devienen inconstitucionales.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que se pronunciaría, en su caso, sobre los efectos de la invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales le señaló que se discutirían en su momento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 45 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, primeramente al pago de la reparación del daño a la víctima y la multa en los casos que proceda, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, y el excedente será distribuido en partes iguales al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Fondo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.” Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez de los artículos 45, en la porción normativa “Si

se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.”, y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En función de las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad. TERCERO. Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes cuatro de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".